

SANTA ROSA, 28/08/2020

VISTO:

El Expte. Nº 9462/2020, caratulado: "FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ DENUNCIA (FONSECA, SANDRA)", y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes con la denuncia presentada con fecha 26/08/20 por medio del correo de denuncias de esta Fiscalía, por la ciudadana Winona TIERNO, en carácter de Presidenta y Vice Presidente, respectivamente, del Partido Político Comunidad Organizada, y Sra. Sandra Fabiana FONSECA, , en carácter de Diputada de Comunidad Organizada, denunciando *"la violación a las normas vigentes constitucionales y legislativas, por parte del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo Provincial. En tal situación el Poder Ejecutivo provincial, arrogándose facultades propias del Poder Legislativo, propuso la designación de todos síndicos de la persona jurídica con capital estatal mayoritario. El Poder Legislativo, con la única oposición de la Diputada Sandra Fonseca, aprobó dicha designación, poniendo así no solo la fortuna de los pampeanos en manos únicamente de la persona a cargo del Ejecutivo provincial, sino violando el derecho de las minorías parlamentarias, conforme las normas que garantizan el control Estatal que, legalmente corresponde a la segunda minoría representativa en la Cámara de Diputados".-*

Que seguidamente señalan las denunciantes:

"1o Desde Comunidad Organizada se presenta a la Representación electoral como Segunda minoría, en cuanto a cantidad de votos de acuerdo al resultado electoral de las elecciones provinciales del día 19 de mayo de 2019. Como Mayoría surge la alianza FREJUPA, como primera minoría la alianza Frente Cambiemos La Pampa, como segunda minoría el partido

político Comunidad Organizada.

2do. *Que los representantes que le corresponden al partido político Comunidad Organizada, se desarrollan en la Cámara de Diputados.*

3ro. *Que dicha representación es ejercida por la Diputada Sandra Fabiana FONSECA y por Juan Pedro BRINDESI, quien este último manifestó su disidencia con el tema de Pampetrol S.A.P.E.M.*

4to. *Las leyes orgánicas provinciales N° 2.225 (Pampetrol S.A.P.E.M), 3142 (Fiduciaria La Pampa S.A.P.E.M) y la 3184 (Empatel S.A.P.E.M), las cuales dan origen a personas jurídicas como sociedades anónimas con participación estatal en el marco de la ley de Sociedades Comerciales N°19.550, establecen en sus articulados, que las acciones por clase "A" correspondientes al Estado Provincial, van a ser propuestos y designados por las segundas minorías parlamentarias acordes al sufragio popular, por lo que significa inobjetablemente que no es por la asunción posterior a dicho hecho o a la decisión de nuevas conformaciones de bloques parlamentarios, los cuales no se forman conforme al sufragio popular, sino al animó y conveniencia de las personas que conforman las alianzas o partidos sometidos al sufragio popular .*

5to. *El representante del Poder Ejecutivo en el 2019 en ese entonces, el Sr. Carlos Alberto VERNA, propone los pliegos para representantes de Fiduciaria La Pampa S.A.P.E.M en el lugar que corresponde a Comunidad Organizada, mediante notas presentadas en la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa con anterioridad al nuevo periodo Constitucional e institucional del día 10 de diciembre de 2019. Con posterioridad, esas notas pasan a tratamiento a la Cámara de Diputados, y por la cual son remitidas para su tratamiento legislativo a la Comisión de Peticiones, Poderes, Reglamentos y Acuerdos.*

6to. *Que con fecha 28 de mayo de 2020 el Sr. Sergio Raúl ZILLOTTO, en función de Gobernador de la Provincia de La Pampa remite otras notas (46/20 y 47/20) proponiendo a otras personas en la representación que le corresponde a Comunidad Organizada en su rol de segunda minoría surgida del sufragio electoral.*

7mo. *Que el Partido Político Comunidad Organizada presento nota en la Cámara de Diputados en conocimiento al titular del Poder Ejecutivo, (nota 122/20) (notas de Sandra Muñoz y Juan Carlos) los cuales no han sido a la*

fecha respondidas en ningún sentido, como así también una nota a la Comisión de Peticiones, Poderes, Reglamentos y Acuerdos.

8vo. *Dicha propuesta de designación de la fuerza política antes mencionada en el año 2015, surge mediante nota presentada y firmada por la Diputada con mandato cumplido Sra. Josefina Diaz en representación del grupo Propuesta Federal (PRO) ante el Poder Ejecutivo Provincial, donde buscaba proponer los pliegos de los Representantes de Pampetrol S.A.P.E.M manifestando que le correspondía dicha facultad por considerarse la segunda minoría parlamentaria, por ser ellos 3 diputados.*

Cabe señalar que en las elecciones provinciales del 2015 no se habían presentado individualmente como partido político ante el pueblo en las elecciones, sino haciéndolo en Alianza Electoral denominada "Propuesta Frepam" (Lista 501).

El Poder Ejecutivo Provincial a través del secretario de la Gobernación Sr. Juan Ramon Garay niega ese pedido de Josefina Diaz mediante nota remitida a la Cámara de Diputados, describiendo en la misma que la segunda minoría corresponde al partido político Pueblo Nuevo, quien entendía que de acuerdo al sufragio electoral había resultado en tercer lugar en las elecciones de ese año, integrado por los diputados Darío Hernández y Daniel Robledo.

9no. *Recientemente en la comisión de Peticiones Poderes, Reglamentos y Acuerdos, se insiste en seguir adelante con la designación de personas ajenas a las propuestas por Comunidad Organizada como segunda minoría legislativa surgida del sufragio popular, las cuales con fecha tal fueron citadas por la mayoría en esa comisión, y con ello la continuidad de la utilización institucional que se denuncia como irregular e ilegal, respecto a la representación popular de la segunda minoría, como la afectación en la integración de órganos de dirección y fiscalización de las sociedades con participación estatal mayoritaria y que se regulan a través de la ley de sociedades comerciales.*

Que a todo evento cabe consignar que la ley por la cual formalmente se dio participación a las minorías en las empresas, se produce a partir del año 2010, y en las que un sector del denominado FREPAM, solicitaban que las representaciones de dichas empresas se propusieran de acuerdo a la cantidad de legisladores de cada bloque, a lo cual el mismo grupo

mayoritario en ese tiempo Partido Justicialista, y a través de su representante jefe de Bloque el Sr. LOVERA, fijando la posición que en definitiva sería el contenido de la ley, que las minorías tenían que ser las que surjan del voto popular, y dando como ejemplo de ello, surge del audio de la Comisión de Asuntos Agrarios y Municipales del día 22 de Junio de 2010 en el minuto 35:42 lo siguiente: “ -No, no no, me parece en esto que la ley, en esto disiento, pero no se como describirlo, pero habría que ver como escribirlo para que la fuerza mayoritaria sea la electoral o sea...yo te voy a dar otro ejemplo suponte que nosotros, este.., em..., tuviéramos una discusión en el nuestro bloque y se van tres o cuatro a formar un bloque y pasan a ser la tercera minoría en este caso, me parece que no, la tercera minoría es la electoral, la fuerza política.

De Acuerdo a la votación, al sufragio popular.. Ya esta!-

Minuto 42:25 al 42:45 lo siguiente: Artículo 2: queda “Incorporase a la ley...: se le agrega: el director titular y síndico suplente serán propuesto por el bloque que represente a la primer minoría parlamentaria surgida por el sufragio popular **-para que quede claro en la elección** -y el síndico titular y el director suplente será propuesto por el bloque que represente a la segunda minoría parlamentaria surgida del sufragio universal...”

Al cierre de la mencionada Comisión se emite dictamen unificando 3 proyectos (94/08, 256/10 y 35/10) dándole forma a la redacción discutida en dicha comisión, la cual se encuentra plasmada en la redacción del dictamen, firmada por los presentes y con su posterior sanción legislativa como actual ley 2572 de la pampa.

10mo. La totalidad de los síndicos correspondientes al capital Estatal, han sido propuestos por el Poder Ejecutivo provincial, dejando en manos de ese único poder el control y vigilancia de la fortuna de los pampeanos, hecho repudiado por el Art. 29 de la Constitución Nacional.-

Es importante señalar, que si bien la presente denuncia se realiza en el carácter invocado, el fin de la misma es salvaguardar y garantizar fielmente el respeto y la fortuna de los pampeanos, ajustando, como corresponde en un sistema representativo republicano de Gobierno, al cumplimiento a las leyes vigentes, y en protección de la ciudadanía que democráticamente emitió su voto en las elecciones provinciales del mes de mayo de 2019.

Existe, en nuestro entender, una clara y palpable violación a las normas de

la Constitución Nacional y Provincial, donde el propio Poder Ejecutivo en un claro quebranto al equilibrio de poderes se arroga facultades, propias del Poder Legislativo y en clara violación a las normas que establecen el marco legal para la determinación de la primera y segunda minoría, pero así también, porque se viola las normas correspondientes a las leyes orgánicas provinciales N° 2.225 (Pampetrol S.A.P.EM), 3142 (Fiduciaria La Pampa S.A.P.E.M) y la 3184 (Empatel S.A.P.E.M).

Resulta necesario, entonces, realizar una investigación detallada y minuciosa, mediante la cual permita inferir si el accionar realizado, efectivamente resulta violatorio de las normas ya expresadas, y en su caso se ordene de manera inmediata el restablecimiento del orden constitucional, el cual ha sido claramente avasallado".

Que ofrecen como prueba:

"1.- DOCUMENTAL: Se acompaña, en archivo adjuntos junto a esta presentación, la siguiente documental: 1. Nota 34/2019, 2. Proyecto de Ley, modificación de PAMPETROL 3. Modificación a la Ley N° 2225; 4. Acuerdo 387/2019. Tribunal Electoral de la provincia de La Pampa; 5. Ley 3142 Fiduciaria La Pampa; 6. Ley 3184 Empatel; 7. Nota 117/20; 8. Nota 207/19; 9 Nota 206/19; 10 Nota 118/20; 11 Copia Dictamen de Comisión ASUNTOS AGRARIOS, TURISMO, INDUSTRIA, OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 22 de junio de 2010, 12. Ley 2225; 13 Nota a la Presidencia de la Cámara de Diputados; 14 Nota del Bloque Comunidad Organizada. 16-06-2020. **2.- AUDIO:** Se adjuntan dos archivos de audio de fecha 22 de junio de 2010 de la Comisión ASUNTOS AGRARIOS, TURISMO, INDUSTRIA, OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS. Subsidiariamente y en caso de no poder reproducirse los mismos, se deja expresa constancia que cuando así se disponga por parte de esta Fiscalía, acompañar los mismos en formato cd o pen drive. **3.- TESTIMONIAL:** Se cite a declarar a las siguientes personas, haciendo mención que los citados, son algunos de los integrantes de la reunión de Comisión ASUNTOS AGRARIOS, TURISMO, INDUSTRIA, OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 22 de junio de 2010, y surge de la prueba de audio que se acompaña

con esta presentación: 1. Sr. Daniel Aníbal LOVERA, actual Senador Nacional del Partido Justicialista, con domicilio en calle Hipólito Yrigoyen 1849, 4º piso, of. 689, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1089AAI), Congreso de la Nación Argentina. 2. Sr. Hugo Andrés PEREZ D.N.I. 17688566, con domicilio en calle Urquiza N° 550, de la localidad de Alpachiri, La Pampa. 3. Sr. Juan Carlos SCOVENNA ex diputado provincial por AFIRMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA. (ARI). **4.- PRUEBA SUPLETORIA:** Para el caso de desconocimiento, por parte de los testigos, de haber asistido a la reunión de Comisión ASUNTOS AGRARIOS, TURISMO, INDUSTRIA, OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 22 de junio de 2010, de la voz que se registra en el audio que se acompaña con esta presentación, solicito se designe perito, a fin que permita inferir si la voz que se reproduce en el audio se corresponde con la del Senador Daniel LOVERA. Así también se libre oficio a la Comisión antes mencionada de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, a fin que informe las personas que asistieron a reunión de Comisión de ASUNTOS AGRARIOS, TURISMO, INDUSTRIA, OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 22 de junio de 2010.

Que con fecha 27 de agosto del corriente las presentantes, mediante correo electrónico de denuncias solicitan pronto despacho y medidas cautelares, en virtud de *"Que se ha tomado conocimiento que en el día de la fecha se han tratado en la Comisión de la Cámara de Diputados los hechos que fueran oportunamente denunciados. II.- Por lo expuesto solicito como medida cautelar y con pronto despacho, la prohibición de innovar, respecto a las designaciones que se pudieran realizar, hasta tanto no se resuelva la presente denuncia y la posible comisión del delito que fuera denunciado. El fundamento de esta petición radica en que de no hacer lugar de manera inmediata a la medida cautelar solicitada, se verían afectados y violados derechos y garantías de nuestra Constitución, Nacional, Provincial y normas de tratados internacionales.-"*

Que en esa misma fecha se resuelve *"Agréguese el escrito remitido por correo electrónico. A la solicitud de medidas cautelares no corresponde hacer lugar, en virtud de carecer de competencia de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, conforme el artículo 107 de la Constitución Provincial y la Ley No. 1830, para dictar las medidas solicitadas, las que son materia de índole judicial y debieran en caso de estimarse pertinente, ser requeridas al juez competente. Notifíquese por correo electrónico. Cumplido, y previo a todo trámite pasen las presentes a resolver sobre la competencia de esta FIA en razón de las personas denunciadas"*.

Que sentado lo anterior, corresponde analizar la denuncia a la luz de la normativa que establece la competencia de esta Fiscalía.-

Que esta Fiscalía conforme el artículo 107 de la Constitución Provincial resulta competente para investigar *"... las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación"*.-

Que el Artículo 6 de la Ley N°1830 dispone: *"El Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes"*.

Que los funcionarios públicos denunciados en autos, son el Gobernador de la Provincia y legisladores provinciales.

Que el inciso a) del artículo 7 de la Ley N° 1830 en materia de competencia de esta Fiscalía en razón de las personas, establece: *"En razón de la persona, su competencia se extenderá a los agentes y funcionarios públicos en las esferas de: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no se encuentren sujetos a los procedimientos de Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento"*.-

Que en el caso del titular del Poder Ejecutivo, el artículo 110

de la Constitución de la Provincia de La Pampa, lo incluye dentro de los funcionarios sujetos a juicio político, disponiendo: *"El Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Magistrados del Superior Tribunal, el Procurador General y el Fiscal de Estado podrán ser denunciados por cualquier habitante de la Provincia ante la Cámara de Diputados, por incapacidad física o mental sobreviniente, por delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos o por delitos comunes, a efectos de que se promueva acusación"*.

Que en el caso de los legisladores, el procedimiento de juzgamiento de sus conductas se encuentra previsto en el Artículo 63° de la Constitución Provincial que dispone: *"Ningún diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o votos que emita durante su mandato, ni puede ser arrestado desde el día de su proclamación hasta la cesación del mismo, salvo el caso de ser sorprendido "in fraganti" en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, en cuyo evento se dará inmediata cuenta de la detención a la Cámara con información sumaria del hecho. Cuando se promueva acción penal contra un miembro de la Cámara, ésta podrá -luego de examinar el mérito del sumario en juicio público- con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, levantar los fueros o suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición de juez competente. La absolución o sobreseimiento definitivo importarán su reincorporación automática"*.

Que también la Constitución de nuestra Provincia, otorga facultades disciplinarias a la Cámara de Diputados, disponiendo en el artículo 67: *"La Cámara podrá corregir, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, a cualquier diputado por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ausentismo notorio e injustificado, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y aceptar por simple mayoría de votos las renunciaciones que hagan a sus cargos"*.-

Que teniendo en cuenta las expresas previsiones constitucionales y legales, se encuentra esta Fiscalía impedida de entender

en la denuncia formulada en autos, en razón de las personas.-

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el
Artículo 107 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

**E L FISCAL GENERAL DE
LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
R E S U E L V E:**

Artículo 1º.- Declarar la incompetencia en razón de las personas, para intervenir en la denuncia formulada en autos, por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial. Notifíquese a las denunciantes.-

RESOLUCION Nro.580 /2020.-

///